# HONORABLES MAGISTRADOS: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA LABORAL REPARTO secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ACCION DE TUTELA

DE: JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ

CONTRA: JUEZ DE INTERVENCION- DELEGADO PARA PROCESOS DE INSOLVENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES PROCESO 69309 DE INSOLVENCIA, INTERVENCION Y CONTROL ESTATAL y EL AUXILIAR DE LA JUSTICIA.

JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía Numero 19.471.775 expedida en Bogotá, actuando en nombre propio, ejerciendo el Derecho Constitucional de Acción de Tutela, consagrado en el Art. 86, reglamentado por el decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito, me permito en forma respetuosa, formular ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, ACCION DE TUTELA contra el SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCESOS DE INSOLVENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en su calidad de Juez de Intervención, dentro del proceso expediente 69309 y el auxiliar de justicia designado por el Estado Colombiano como representante legal de las personas jurídicas intervenidas y bajo control Estatal, en amparo a los derechos fundamentales reforzados de protección inmediata a la vida, dignidad humana, mínimo vital y trabajo, conforme se tratara en la presente acción constitucional y sus pruebas correspondientes.

### I. JURAMENTO.

Honorables Magistrados Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, afirmo bajo la gravedad de Juramento, que se entiende con la presentación de la presente demanda constitucional, que respecto de los mismos hechos y las mismas suplicas que se presentaran, no he iniciado ninguna otra acción de tutela.

## II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1983 de 2017, el cual cita: "10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales. Conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial." (Resaltado añadido).

Así las cosas, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia de Supersociedades es una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales, de conformidad con el Decreto 1023 de 2012 artículo 17 numeral 1° que establece: "Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia las siguientes: 1. Conocer de los procesos concursales y de insolvencia en ejercicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas por la ley". (Subraya añadida). En consideración a lo anterior, los Tribunales Superiores del Distrito Judicial de Bogotá son competentes para conocer de la presente solicitud de amparo constitucional.

### III. HECHOS

 Mediante <u>AUTO de Fecha 06 de diciembre de 2016</u> la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 400-018360<sup>1</sup> inicia proceso de <u>Intervención y</u> <u>Control Judicial</u> a la Empresa Minergéticos S.A. Nit 900099455-8 y otras personas naturales y jurídicas, entre las que se encuentran accionistas y directivos de la citada empresa.

2. Desde el primer día de Intervención y Control Estatal (diciembre 06 de 2016) de la empresa Minergéticos pongo en conocimiento de la Delegatura de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Prueba №. 1.** AUTO 400-018360 donde se inicia proceso de intervención y control por parte de la Superintendencia de Sociedades contra la empresa Minergéticos SA y otras personas naturales y jurídicas.

Procesos de Insolvencia (Juez de única instancia) un acuerdo conciliatorio Patrono-Trabajador, para el caso la empresa Minergéticos S.A y el aquí ACCIONANTE y solicito que ordene pago de mis salarios prestaciones sociales y demás erogaciones laborales, misma petición que he rogado más de diez (10) veces como obra en el plenario del proceso 60309 sin la atención debida lo que me ha llevado incluso pensar en quitarme la vida por mi situación de vida y la de mi esposa la cual presenta una discapacidad permanente ( hecho notorio) y que depende enterante del aquí accionante. Así las cosas, resulta pertinente recordar dos sentencias de la H. Corte Constitucional aplicables al caso que nos ocupa:

**2.1.** La conciliación o autocomposición entre partes en conflicto tratada en sentencia C-222/13 por la H. Corte Constitucional Colombiana, recuerda entre otros que: :

"Son características propias de la conciliación: es un mecanismo de acceso a la administración de justicia, sea cuando los particulares actúan como conciliadores o cuando las partes en conflicto negocian sin la intervención de un tercero y llegan a un acuerdo, a través de la autocomposición; constituye una oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, a menores costos que la justicia formal; promueve la participación de los particulares en la solución de controversias, bien sea como conciliadores, o como gestores de la resolución de sus propios conflictos; contribuye a la consecución de la convivencia pacífica; favorece la realización del debido proceso, en la medida que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto; y repercute de manera directa en la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia." (Negrillas y subraya fuera del texto original).

Así las cosas, que se puede concluir que el Juez de Concurso y más por ser de única instancia desconoció un acuerdo conciliatorio Patrono-Trabajador (este acuerdo conciliatorio fue autorizado por la Junta Directiva de Minergéticos en ejercicio según consta en certificados de existencia y representación legal de la empresa Minergéticos SA, previo a la Intervención Estatal, y avalado en su totalidad por un Juez Laboral del circuito de Bogotá tema que se abordara más adelante cuando se trate el proceso laboral ordinario).

2.2. La violación al derecho a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, por no pago de salarios, prestaciones sociales y demás erogaciones laborales, no obstante una empresa estar intervenida bajo el amparo del decreto de excepción 4434 de 2008

La H. Corte Constitucional en sentencia T-442/10<sup>2</sup>, recuerda y establece:

"El texto constitucional colombiano da fe de la enorme importancia que adquiere el derecho al trabajo en este panorama, no sólo como medio de participación activa en la economía, sino adicionalmente como herramienta para la realización del ser humano como Ciudadano, esto es, como integrante vivo de la asociación que aporta de manera efectiva elementos para la consecución de los fines de la sociedad. En tal sentido, el preámbulo de la Carta reseña como propósito esencial del acta fundacional vertida en la Constitución Nacional el aseguramiento de "la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. De manera específica, el artículo 25 superior consagra este derecho

.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T-442-2010, M.P, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dentro del proceso de revisión del fallo de tutela proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá D. C., del 28 de enero de 2009, en la acción de tutela instaurada por Leonardo Alberto Correa Barrera contra la Superintendencia de Sociedades y el agente interventor del Grupo DMG S. A.

en los siguientes términos: "El trabajo es un derecho v una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justa."Ahora bien, con todo y que la anacrónica distinción que solía trazar una frontera entre los diferentes derechos consignados en los textos superiores, pretendía concluir que pese a que el trabajo es un derecho constitucional amparado por el ordenamiento jurídico, ello no naturaleza iusfundamental; significaba derivar su jurisprudencia de esta Corporación ha evolucionado hacia la explicación según la cual los derechos contenidos en el título II de la Carta de 1991 son derechos fundamentales por definición constitucional. Sin embargo, al tenor del mismo artículo 86 Superior, lo que no se puede afirmar tajantemente y sin analizar cada caso concreto, es si en todos los eventos su protección se adelanta por vía de tutela. En el caso de los derechos laborales, ante la existencia de una jurisdicción laboral ordinaria en nuestro sistema jurídico, podría afirmarse que sólo en casos en que se logre demostrar que la vía ordinaria no proporciona una protección eficaz de los mencionados derechos, entonces el juez de tutela es el llamado a brindar la protección". (Resaltado y subraya son míos, esto para tenerlo presente cuando me refiera a la demanda laboral ordinaria que se me obligó a incoar)

Con relación al pago de salarios, prestaciones sociales y demás erogaciones laborales, cuando una empresa está intervenida por el estado colombiano (recordemos que la acción constitucional a la cual me refiero en este numeral es contra la Supersociedades y el Agente interventor en un caso similar, captación ilegal de dinero), sentencia T-442/10:

Conviene recordar, que en reiteradas ocasiones la Corte ha manifestado que el incumplimiento del pago salarial no puede justificarse por consideraciones de índole económica, presupuestal o financiera."

De manera diáfana la conclusión del H. Corte Constitucional en la sentencia precitada T-442/10, recuerda y falla:

- " Por último, cabe resaltar, que con el anterior argumento se ha concedido la tutela, incluso cuando las empresas deudoras de los salarios se hayan incursas en procesos de reestructuración bajo la ley 550 de 1999, por cuanto "cuando una persona tiene reconocido su derecho al salario o a la mesada pensional, aspectos no sustanciales al propio reconocimiento, no pueden menoscabar el mínimo vital del interesado, pues, de ser ello así, se pone en situación de indefensión, o de subordinación, según el caso, y resulta procedente que el juez de tutela conceda el amparo buscado". La Corte consideró que sí procede el amparo del derecho al pago oportuno del salario cuando la entidad demandada se encuentra inmersa en un proceso o trámite de liquidación obligatoria, entre otros; luego, con mayor razón es viable cuando procesos de esta índole no han iniciado aún, por cuanto tan sólo se ha solicitado Superintendencia competente la apertura del trámite"
- 3. Para demostrar y precisar la violación permanente (desde el inicio de la intervención y control, de la empresa Minergéticos S.A. proceso de única instancia 69309 y actual del derecho a la vida digna, mínimo vital y trabajo, me permito recordar con el mayor respeto como en la sentencia T-148 de 2002³, se identificaron una serie de hipótesis mínimas que permiten establecer la vulneración de esta garantía. Tales condiciones han sido desarrolladas por la jurisprudencia en varias oportunidades⁴ y las mismas constituyen herramientas fundamentales con las que cuenta el juez de tutela para constatar la afectación del mínimo vital. Estas son: (i) existencia de un

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia T-148 de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencias T-597/93, SU-995/99, T-335/04, T-442/10, T-581A/11, SU-005/12 T157/14, T362/15, T-678/17, T-265/18, T-678/18 ENTRE MUCHAS.

incumplimiento salarial; (ii) el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador; (iii) se presume la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido; (iv) se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo; y (v) los argumentos fundamentados en problemas de índole económico, presupuestal o financieros no justifican el incumplimiento salarial."

Así las cosas; me permito informar y reiterar con el mayor respeto al H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral ya que hace parte del proceso 69309<sup>5</sup>:

- 3.1. Que mi esposa por un lamentable accidente padece una discapacidad permanente hecho notorio y depende enterante del aquí accionante, lo cual agrava si se pudiera aun mas mi dignidad humana, el derecho al minino vital.
- 3.2. En razón al préstamo de buena de mis ahorros fruto de 30 años de ejercicio profesional como Ingeniero Civil a la empresa Minergéticos (año 2012) encontrada culpable de captación ilegal de dinero ( a la fecha tampoco cancelados), aunado al no pago de salarios prestaciones y demás erogaciones laborales, me vi obligado a vender mis activos uno de los cuales me producía una pequeña renta (apartamento), hace varios meses vivimos con mi esposa de ayuda de familiares y amigos, solidaridad menguada hasta casi cero por razones ampliamente conocidas a nivel mundial me refiero la Pandemia que padecemos actualmente.
- 3.3. Son evidentes y notorios los daños irreparables en la salud de mi esposa y el aquí accionante, los episodios depresivos ( que incluso me han llevado pensar en quitarme la vida existen pruebas en el proceso 69309), problemas de tensión alta, estrés, insomnio, entre otros, consecuencia y agravados por deudas con entidades del sector financiero (incluso mediando procesos ejecutivos, fácil de consultar), familiares y amigos y hasta vecinos y obviamente el no poder garantizarle el derecho a la vida a mi esposa dependiente del aquí accionante, conclusión irrefutable estamos sin el derecho a vida y el mínimo vital con mi esposa, por la flagrante violación del juez de única instancia y demás erogaciones de ordenar el pago de salarios laborales, desconociendo acuerdo conciliatorio patronotrabajador previo a la intervención y control Estatal y una clara sentencia de la Corte Constitucional la cual falla que si procede el pago oportuno del salarios y demás erogaciones laborales así se encuentre Intervenida una empresa bajo el amparo del decreto de excepción 4334 de 2008.
- 4. Como si lo anterior no fuera relevante para demostrar la violación mis derechos a la vida, dignidad humana y mínimo vital, trabajo y precisado de cómo me vi forzado a presentar demanda laboral ordinaria, lo que demostraré en este numeral, es que la demanda laboral ordinaria (que nunca debí impetrar, ya que había un acuerdo conciliatorio patrono-trabajador y una clara sentencia de la H. Corte Constitucional la cual sentencia que si procede el pago de salarios y demás erogaciones laborales así un empresa este intervenida bajo el amparo del decreto de excepción 4334 de 2008, solicitud de pago de mis salarios y prestaciones reiterada elevada al Juez de única instancia proceso 60309 sin atención alguna), también se me han violado derechos fundamentales y claramente no es el medio eficaz para la protección de mis derechos fundamentales conculcados, en el entendido que son de protección inmediata, a la vida, dignidad humana, mínimo vital, trabajo. Por lo cual solicito respetuosa y comedidamente se tenga como medio probatorio el proceso laboral ordinario que le correspondió en reparto al juzgado 35 laboral del circuito de Bogotá, de proceso

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Prueba Nº 2:** Expediente del proceso 69309, del cual anexo copia digital

RADICADO UNICO: 110010205000201900045-00<sup>6</sup> y en la fecha se encuentra en el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, me permitiere presentar para facilidad las actuaciones procesales principales, así:

- 4.1. El 26 de junio de 2017 (hace más de 38 meses) se radica demanda laboral mediante apoderado judicial en representación del suscrito contra la empresa Minergéticos S.A, correspondiéndole en reparto al Juzgado 35 del Circuito de Bogotá. Radicado. 11001310503520170038600.
- **4.2.** La demanda fue admitida el 20 de septiembre de 2017.
- 4.3. El 22 de septiembre de 2017, como demandante se remite la comunicación de Notificación Personal, al domicilio principal de MINERGETICOS S.A. o de notificaciones judiciales Calle 113 No 7-45 Torre B. Oficina 1015 de Bogotá, registrado en el Certificado de la cámara de comercio de MINERGETICOS S.A., se notifica al agente interventor y representante legal, por Interrapidisimo.
- **4.4.** La Notificación referida fue **recibida 25 de septiembre de 2017**, tal como fue certificado por la oficina de correos Interrapidisimo y adjuntada al expediente laboral.
- **4.5.** Igualmente se efectuó la notificación por aviso, la que fue recibida a satisfacción y así confirmado.
- **4.6.** De la misma forma se les envió la notificación personal a los correos electrónicos registrados en certificado de cámara de comercio del agente interventor y registrado en la demanda para notificación del demandado.
- 4.7. El día 20 de octubre de 2017, el Representante legal (agente interventor), de MINERGETICOS S.A., acudió al despacho es decir al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, y radico oficio con el número del proceso debidamente firmado, adjuntando dos (02) certificados de cámara de comercio de Minergéticos S.A. lo cual demuestra y prueba con toda certeza, el conocimiento del proceso y la manifestación de Conducta Concluyente, así establecida por art. 301 Código General del proceso Colombiano (CGP) y jurisprudencia de la Cortes de cierre, por parte del Demandado.
- 4.8. Quiere decir lo anterior, que desde el día 20 de octubre de 2017, el agente interventor y representante legal del Demandado MINERGETICOS S.A., conocía del proceso laboral y tenía toda la oportunidad y garantías procesales del debido proceso, para hacerse parte, contestar la demanda y ejercer su derecho a la defensa y contradicción.
  - 4.8.1. En memorial calendado 22 de noviembre de 2017, radicado en el proceso 69309, el Representante legal de Minergéticos, auxiliar de justicia en informe detallado de gestión a folio 3 cita a la letra: Procesos:
  - Laboral del Sr. Jairo Fernando Vargas: Ante el juzgado 35 laboral del circuito de Bogotá cursa demanda (Rad 11001310503520170038600) contra Minergéticos (....)

Lo cual constituye una nueva prueba irrefutable de la debida mortificación personal por conducta concluyente del Representante legal de la demandada Minergéticos S.A.

4.9. No obstante, ser clara la debida notificación personal por conducta concluyente tanto del representante legal de Minergéticos, como del asesor jurídico aprobado por el Estado Colombiano, hoy apoderado el demandado en el proceso laboral, desde el mes de octubre de 2017, el Juez Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante actuación registrada en Estado jurídico de fecha 16 de enero de 2018 (tres meses después de haberse configurado la notificación por conducta concluyente) decreta el emplazamiento de la

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **Prueba № 3: radicado único 110010205000201900045-00** Proceso laboral ordinario Demandante: Jairo F. Vargas Cruz, Demandado Minergéticos S.A, en poder del H: tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.

- demandada Minergéticos S.A y procede a designar curador adlitem., tres (3) meses después deja sin efecto la designación de curador ad-litem y decreta notificación por conducta concluyente.
- **4.10.** En actuación del Juez Treinta y Cinco laboral de fecha 20 de abril de 2018, si bien se niega el recurso de reposición de mi apoderado, el Juez deja sin efecto el auto donde emplaza y nombra curador ad-litem y su lugar dispone tener por notificada a la demandada por conducta concluyente y concede un nuevo plazo para que atienda la demanda, seis (6) meses después de probada la debida notificación por conducta concluyente.
- 4.11. Ante la irrefutabilidad de los hechos y pruebas el Juez Laboral en audiencia de fecha 16 de julio de 2018 (nueve meses después de haberse configurado la conducta concluyente), no concede nulidad de lo actuado por supuesta indebida notificación, claro recurso dilatorio por parte del abogado del demandado presentado tan solo un día hábil antes de la audiencia, violando lo preceptuado en el articulo 79 numeral 5 del CGP y así como lo establecido en la ley 1123 de 2007.
- 4.12. No satisfecho con la ilegal actuación el abogado de la Intervenida Minergéticos y deudora de mis salariaos y demás erogaciones laborales , presenta recurso de apelación el cual es admitido el 27 de julio de 2018 y negado por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en audiencia llevada a cabo el 26 de noviembre de 2018, con Ponencia del H. Mg. Dr. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA, la cual confirma la decisión del Juez 35 Laboral del Circuito , negando el recurso, por no existir ninguna violación al debido proceso y por existir y estar demostrada la notificación por conducta concluyente al agente interventor, con funciones de Representante Legal, que surte los efectos de una notificación personal.
- 4.13. Aunado a la ya perversa e ilegal dilación del proceso laboral por parte del abogado del demando en el proceso laboral como está demostrado, procede el 17 de enero de 2019 a incoar acción de tutela contra el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito y la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, solo días antes de la fecha establecida por el Juzgado Treinta y Cinco para reanudar la primera audiencia dentro del proceso laboral.
- 4.14. En sentencia calendada 05 de febrero de 2019, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, NIEGA LA ACCION DE TUTELA, impetrada por el apoderado de Minergéticos aprobado por el Estado Colombiano, asesor jurídico en el proceso de Intervención e Insolvencia a cargo de Supersociedades.
- 4.15. El fallo de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral fue impugnado por apoderado de Minergéticos, el cual que resolvió la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, confirmando el fallo de la primera instancia, el 01 de abril de 2019, Negando la Tutela, reiterando lo ya fallado, respecto de la existencia de la notificación personal realizada por conducta concluyente, que surte los mismos efectos de una notificación personal como bien lo reitera el fallo.
- 4.16. El Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 26 de febrero de 2019, programa la continuidad de la audiencia del art. 77 del CPT, para el día 29 de abril de 2019, a las 2.30 pm, la cual efectivamente, se realizó y dentro del saneamiento y la fijación del litigio, el apoderado de la demandada Minergéticos, S.A., nuevamente, continua con sus maniobras dilatorias, presentando un incidente o alegando una presunta INEFICACIA, porque él considera que no fue notificado el agente interventor, según el numeral 10 del art. 9° del Decreto 4334 de 2008, el señor Juez laboral, le niega la solicitud de ineficacia, el apoderado presenta recurso de reposición y apelación, procediendo el despacho a confirmar su

- decisión y a conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo.
- 4.17. El H. Tribunal Superior de Bogotá el día 06 de diciembre de 2019 con ponencia nuevamente del H. Mg. Dr. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA, se abstiene de resolver recurso impetrado por Minergéticos por ilegal y devuelve el expediente al Juez 35 laboral para lo de su cargo.
- 4.18. El día 10 de diciembre de 2019, el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, fija audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código procesal Laboral, para el día 28 de enero de 2020, audiencia en la cual SE CONDENA A MINERGETICOS AL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES Y DEMAS EROGACIONES LABORALES DEL SUCRITO, No obstante lo irrefutable del fallo el Abogado presenta apelación.
- 4.19. Con fecha 03 de febrero del presente hogaño, el Juez de primera instancia remite al Superior Competente para lo de su cargo.
- 4.20. El día 10 de febrero de la presente anualidad el H. Tribunal Superior del Circuito de Bogotá Sala Laboral con ponencia nuevamente del H. Mg. Dr. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA concede apelación, la cual es notificada por Estado Jurídico de la fecha, sin respuesta por el demandante.
- 4.21. El día 30 de Julio del presente mi apoderado Judicial en este proceso solicita respetuosamente al H. Magistrado ponente H. Mg. Dr. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA, haciendo salvedades del caso, entre otras carga laboral, suspensión de términos por la pandemia, que por favor en razón a que conoce el proceso, que en amparo a mis derechos a la vida, dignidad humana, trabajo y minino vital, resuelva sobre esta apelación.

De lo citado anteriormente se pude colegir claramente que entre las dilaciones injustificadas e ilegales del apoderado de Minergéticos, la entendible congestión de los despachos judiciales, la suspensión de términos por la pandemia y sus efectos también en la economía me atrevería a afirmar de casi todas las familias o algún familiar en Colombia, que la demanda laboral ordinaria no es mecanismo idóneo para la protección de mis derechos humanos y fundamentales reforzados a la vida, dignidad humana, mínimo vital y trabajo amparados tanto por legislación interna, como externa que hacen parte del bloque de constitucionalidad, lo que me lleva respetuosamente a suplicar que el Juez Constitucional sea el que ampare mis derechos conculcados por el juez de única instancia y el representante legal de Minergéticos un auxiliar de la justicia designado por el estado colombiano.

**5.** Para demostrar aun más la violación a mis derechos humanos y fundamentales reforzados de amparo inmediato y los de mi esposa dependiente del aquí accionante por lo ya citado por parte del juez de única instancia de Supersociedades y el auxiliar de la justicia, me permito anexar uno de tantos oficios del Misterio Publico, del Procurador 4 Judicial II, OF. PDACL 0943<sup>7</sup> de fecha 15 de octubre hogaño, que hace parte del expediente SIGDEA Nº 2017-805701, sin más ilustración ya que el mismo se explica por sí mismo.

## IV. PRUEBAS

- 1. Prueba Nº 1: AUTO Nº. 400-018360 donde se inicia proceso de intervención y control por parte de la Superintendencia de Sociedades contra la empresa Minergéticos SA y otras personas naturales y jurídicas.
- 2. Prueba Nº 2 : Expediente del proceso 69309, del cual anexo copia digital
- 3. Prueba Nº 3: radicado único 110010205000201900045-00 Proceso laboral ordinario Demandante: Jairo F. Vargas Cruz, Demandado Minergéticos S.A, en poder del H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.
- 4. Oficio DEL Ministerio Publico Nº OF. PDACL 0943 DE 15-10-2020.

--

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> Prueba Nº 4. Oficio del Ministerio Publico OF. PDACL 0943 de 15-10-2020

#### V. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Honorables Magistrados Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, respetuosamente solicito declarar procedente la presente demanda de tutela, en razón a que es el único mecanismo que dispongo para la protección de mis derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, mínimo vital, trabajo, todos reforzados y protegidos tanto por legislación tanto interna como externa tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, derechos fundamentales de amparo inmediato, vulnerados por flagrante inobservancia constitucional , siendo DELEGATURA DE PROCESOS DE INSOLVENCISA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEADES , EL JUEZ DE INTERVENCION , cuyas decisiones son de única instancia y encontrándome en situación de abierta inferioridad y subordinación jurídica con respecto a LA ACCIONADA.

Reitero, me veo en la imperiosa necesidad de promover esta acción de tutela como único mecanismo de Defensa Judicial para la protección de mis Derechos Violados a **la vida, dignidad humana, mínimo vital, trabajo,** amparos solicitados los cuales son de aplicación y protección inmediata, ya que agote todos los mecanismos en sede jurisdiccional de única instancia, como se probo en los hechos, sin que obtuviera ninguna respuesta acorde con la situación planteada.

#### **VI. SUPLICAS**

- 1. De la manera más respetuosa y comedida suplico al H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral como Juez Constitucional competente, ampare los derechos del aquí ACCIONANTE Y SU ESPOSA, a la vida, dignidad humana, mínimo vital y trabajo.
- 2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar al Juez de Intervención Delegado para Procesos de Insolvencia de Supersociedades el aquí accionado y/o al Auxiliar de la justicia que hace las veces de representante Legal de la empresa Minergéticos SA, que dentro del plazo de 48 horas, ordene y cancele los salarios y demás erogaciones laborales del suscrito.

#### VII. NOTIFICACIONES

El Juez de Intervención, la Delegatura de Procesos de Insolvencia de Supersociedades las recibirá en la AVENIDA EL DORADO No. 51-80, el medio más expedito es el correo electrónico notificaciones judiciales @supersociedades.gov.co

El Auxiliar de la Justicia que hace las veces de representante legal de Minergéticos SA correo, **Ifcampo vidal@hotmail.com** 

El suscrito, <u>el medio más expedito para recibir notificaciones es el correo electrónico jfervargascr@gmail.com y hoy legalmente aceptado por la pandemia.</u>

De los Honorables Magistrados,

Atentamente;



JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ C.C. 19.471.775 DE BOGOTA.